

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).  
 No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
 No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Octubre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aún, á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza, no una aspiración pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de la Corona que ciñe V. M. tan merecidamente por sus grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente, desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la edad media y en tiempo más recientes, pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos, por un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española.

Así, pues, V. M. puede estampar su firma en este proyecto de decreto con aquella satisfacción interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe Supremo del Estado la conciencia de que no pone su Autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nación entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter

á la aprobación de V. M. el Código civil redactado por la Sección que ha muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á todos los Vocales de la Comisión Codificadora, compuesta de sabios juriscónsultos afluados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificación civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecución de un precepto terminante de la ley; y el infrascrito, en justo acatamiento á lo que ésta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora: Á los Reales pies de V. M., Manuel Alonso Martínez.

##### REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la «Gaceta de Madrid» el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

### CÓDIGO CIVIL

#### TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el uso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habiten el territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Art. 11. Las formas y solemnida-

des de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorgan.

Quando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tit. 4.º, del libro 1.º

En los demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquéllas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren

ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

## LIBRO PRIMERO

De las personas.

### TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, pondrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la

nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

### TÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederle quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó

de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. 3.º, libro 1.º de este Código.

### CAPÍTULO II

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

### TÍTULO III

DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocean del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los esta-

mentos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

### TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

##### Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

##### Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paternos y maternos y, en defecto de todos, al consejo de familia.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 986.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

Circular.

Según lo dispuesto en la circular de 10 de Diciembre del año último, publicada en el *Boletín oficial* número 140, los Ayuntamientos deben tener completamente rectificadas, con referencia al 31 del mismo mes, los datos relativos al Nomenclátor, que se empezaron á reunir en 1.º de Marzo del año anterior, puesto que en la citada circular se recomendaba que la rectificación respecto al número y clase de edificios existentes en cada término municipal se enlazase con las operaciones de reparto y recogidas de cédulas del censo. En este concepto, y teniendo en cuenta que también están ya para terminarse muy en breve los trabajos del Censo, encomendados á esta Junta provincial, y sobre todo, que las cifras de cédulas recogidas y habitantes, tanto de la población de hecho como de la de derecho, son ya conocidas, la Junta, de acuerdo con la Dirección general considera llegado el momento de preparar la formación del Nomenclátor definitivo, al que se unirá el importantísimo dato de la población. Al efecto, se remitirán por separado á los Ayuntamientos las hojas que se necesitan para consignar en ellos en el plazo de quince días sus respectivos datos, que ya deberán tener carácter de definitivos.

Respecto á la forma de llenar las hojas tendrán en cuenta los Ayuntamientos las instrucciones dictadas en 8 de Febrero de 1887 para la uniforme ejecución del servicio de Nomenclátor, las cuales se reproducen á continuación con el nuevo modelo de estado, que solo varía del anterior en que en el encabezamiento la fecha «1.º de Marzo» dice ahora «31 de Diciembre» y en que se sustituye la última casilla de «Número de familias» por las de «Cédulas» y «Habitantes».

El número de edificios que figure ahora en cada entidad, será el mismo del Nomenclátor de 1.º de Marzo de 1887, con las variaciones que habrán de explicarse, producidas por destrucción de unos ó construcción de otros en el intervalo de aquella fecha á la del 31 de Diciembre último. Y respecto á los habitantes de cada una de las mismas entidades, claro es que han de dar por resultado un total igual al número de habitantes de hecho y de derecho que aparecen en el respectivo Resumen municipal del Censo de 31 de Diciembre de 1887, aprobado ya definitivamente por esta Junta.

Resta encargar á los Ayuntamientos que verifiquen las operaciones de que se trata con el mayor esmero y precisión á fin de que el Nomenclátor de esta provincia resulte digno de ver la luz pública, por ser un verdadero reflejo de las condiciones de cada uno de los Ayuntamientos respecto á la clase y nombre de las entidades, y al número de edificios y de habitantes de que cada uno de ellos está compuesto.

Murcia 5 de Octubre de 1888.—El

Gobernador-Presidente, Eduardo Pardo.—El Vocal Secretario, Federico Moreno.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

*Nombres de las entidades de población.*

Se incluirán en las hojas todos los sitios habitados, constante ó temporalmente y los inhabilitados: ya sean ciudades, villas, lugares ó aldeas; ya palacios, castillos, torres telegráficas, faros, iglesias, monasterios, ermitas, casas de portazgo de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él, teniendo presente que toda entidad que llegue á dos edificios ó pase de ese número se inscribirá en esta casilla con su nombre propio, pues no se comprende que haya lugar ó vivienda de los indicados que deje de conocerse por su nombre particular, aunque no sea más que el del dueño ó inquilino; y que figurarán en la línea final (que se subdivide en dos desde la casilla inmediata) todos los edificios ó albergues diseminados, ó sea, los que constan de una sola casa y por su separación del casco del Ayuntamiento y de otros edificios, no pueden considerarse formando parte de aquél ni grupo con estos. Por lo tanto, como se vé en la hoja modelo, se pondrá en una sola línea todos los datos correspondientes á cada entidad que se consigne nominalmente, ya sea esta tan importante como una ciudad ó villa ya conste únicamente de dos edificios.

La inscripción se hará poniendo en esta casilla el nombre propio ú oficial de cada población ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales de la provincia.

Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Villanueva del Rio Segura, Puebla de Mula, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, y otros muchos analogos.

Cuando una población ó vivienda sea conocida con dos ó más nombres, se escribirá primero el más común ú oficial, y á seguida se añadirán los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyozuelos; Titulcia, ó Bityona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa ó de Bienvenida, etc.

Cuando el nombre de una población ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Arceniega ó Arceniega, Fuenteovejuna ó Fuenteovejuna, Grajaneros ó Grajaneros etc.

Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen con artículo, lo llevarán propuesto y entre paréntesis, como Unión (La), Alberca (La), Jerónimos (Los) Raal (El), á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nom-

bre, como sucede en Elburgo, Labisbal, Lavid y otros.

Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso común los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remisión á la S, figurando dos veces el nombre de la entidad en el Nomenclátor. Ejemplo: Pinatar (San Pedro de), véase San Pedro; y más adelante: San Pedro del Pinatar, en donde deben consignarse los datos.

Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guión entre ambas voces; como Casas-Ibáñez, Torre-Pacheco, etc.

Cuando un edificio por su naturaleza inhabitado, tal como museo, castillo, iglesia, ermita, etc., tenga algún departamento para morada se considerará como si fuesen dos edificios, ya estén comprendidos en el cuerpo de las poblaciones; ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares.

Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa Consistorial.

En la colocación de los nombres en esta casilla debe guardarse el orden alfabético riguroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria que la ch y la doble rr se consideran como letras distintas de la c y de la r sencilla, y van respectivamente después de estas.

Por edificio se entenderá toda vivienda construida de fábrica.

Los edificios en construcción figurarán concluidos si ya están bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales, y únicamente dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística.

Los camposantos situados fuera de las poblaciones solo se inscribirán cuando comprendan en su recinto algún edificio ó vivienda; si no fuesen más que un terreno cercado de tapias, no se inscribirán.

Cuando las viviendas y sitios rurales que formen grupos no sean conocidos por su nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo seguido de un apelativo; ó bien del nombre personal del dueño, arrendatario ó inquilino.

Debe cuidarse también de que los calificativos especiales ó de carácter provincial se expliquen por otros equivalentes castellanos más propios y universalmente conocidos.

Los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos etc., que por sus condiciones de solidez deben comprenderse en este Nomenclátor, pero que no están destinados principalmente á habitación,

no figurarán nominalmente en esta casilla aunque formen grupos entre sí, sino que todos ellos se incluirán en los edificios y albergues diseminados (última línea del estado).

*Clase de las entidades.*

Los nombres consignados en esta casilla del modelo lo han sido solo en concepto de ejemplo, debiendo figurar en ella, además de los de ciudad, villa, lugar y aldea, todos los usados según la nomenclatura de la provincia, para designar los grupos de edificios que, por llegar ó pasar de dos se hallen comprendidos en la casilla anterior, á saber: aceñas, almacén de pólvora y cuerpos de guardia, almazaras, arrabal, barriada, barrio, batanes, casas de campo, casas de labranza, casas de labor, casas de peones camineros, casas de trabajadores, casas huertas, casas huertas y fabricas de fundición, casas mesones, casetas de caminero y portazgo, casillas de guarda, fábrica y casa de labor, molinos harineros, oratorio y casa, santuario y casa, torre (casa de recreo y capilla); etc. etc.

No se usarán en esta casilla los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc. sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casas, molino, ermita, etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio, cuando este no sea más conocido y renombrado, v. gr.: caserío (dehesa de Lobinillas), Palacio (Moncloa), molino (despoblado de Barajos Luso), casas (campazo).

Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de población, sino los de lugar, aldea, caserío, etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Por caserío ha de entenderse el grupo de casas, más ó menos en contacto, habitados por distintas familias.

Con los dictados de arrabal, barriada y barrio se calificarán tan solo aquellos grupos de poblaciones que están unidos ó poco distantes del casco de la capital del Municipio. Los más lejanos se llamarán lugar, aldea ó caserío, según les corresponda por sus circunstancias.

*Distancia á la capital del Ayuntamiento.*

La distancia se expresará siempre por kilómetros y metros, teniendo presente que según las equivalencias métricas de las medidas antiguas de la provincia, recientemente publicadas por la Dirección general, la vara vale 0,835905 metros; el metro 1,196308 varas ó 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas 0 líneas, 805 milésimas de línea. La legua de 6666 2/3 varas 5,572699 kilómetros; el kilómetro 1.196398 varas, ó 1196 varas, 0 pies, 924 milésimas de pie.

Los edificios y albergues diseminados se subdividen en dos líneas, según expresa el modelo, comprendiéndose en la primera aquellos cuya distancia á la capital del Ayuntamiento

es menor ó llega á 1600 metros justos; y por consiguiente, en la segunda todos los que se hallan á mayor distancia de esa cifra. La medida de la distancia se apreciará contando desde los muros ó última casa del casco del Ayuntamiento á la entidad de que se trate por la vía ó senda practicable más corta.

*Edificios.—Clasificación por el número de pisos.*

Se consideran edificios de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el campo, poco más ó menos, sin hacerse cuenta de las cuavavos ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solados ó

pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que de él se elevasen. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos de industria, aperos ó utensilios, aun cuando no se habiten, con tal que ocupen la parte más extensa de los edificios.

*Albergues.*

Por albergue se entenderá toda vivienda cuya construcción no sea de fábrica, ó lo sea solo en parte, y se halle cubierta ó cerrada en todo ó en parte, y tenga cierta solidez como destinada á satisfacer una necesidad de carácter permanente.

No figurarán, por tanto, los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles ó tan efímeros que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

*Total de edificios y albergues.*

Como indica su encabezamiento, aquí se consignará la suma horizontal de las cifras contenidas en las cuatro casillas anteriores.

*Población en 31 de Diciembre de 1887.*

Las casillas relativas al número de cédulas y habitantes de hecho y de derecho se llenarán con los datos recientemente aprobados. Si en algunas de las líneas de esta casilla no hubiese

que consignar cifras se explicarán por nota las causas que lo motiven. Por ejemplo, ser edificios inhabitados, como iglesias, ermitas, almazaras, etc., y no tener contiguos otros edificios destinados á habitación ó hallarse casualmente deshabitados al formarse el Censo. También se expresará por nota, si hay edificios ó albergues que solo están habitados una parte del año, cual sea esta. Y en caso de que al hacerse el Censo se hallasen deshabitados, se dirá el número de familias que por término médio, ocupan cada edificio, en las épocas en que vuelven sus moradores.

Provincia de . . . . .

Partido judicial de . . . . .

Ayuntamiento de . . . . .

*Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito en 31 de Diciembre de 1887, número de edificios de que se componen, y población de Hecho y de Derecho correspondiente á cada una de las entidades según el Censo de la misma fecha.*

ENTIDADES DE POBLACIÓN		Distancia á la capital del Ayuntamiento		EDIFICIOS			Albergues ó sea Barracas Cuevas Chozas etc.	Total de edificios y albergues.	Número de cédulas recogidas.	CENSO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1887					
		kilómetros.	Metros.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.				POBLACIÓN De hecho.			De derecho.		
										Varones	Hembs.	Total.	Varones	Hembs.	Total.
D. . . . .	Caserío . . .	4	»	2	»	»	»	2	2	3	5	8	4	5	9
E. . . . .	Caserío . . .	7	»	1	»	»	17	18	18	36	34	70	36	38	74
F. . . . .	Aldea . . . .	5	400	2	7	»	1	10	10	16	20	36	21	20	41
G. . . . .	Aldea . . . .	4	»	18	21	»	»	39	41	34	42	76	32	40	72
H. . . . .	Aldea . . . .	5	»	8	16	»	»	24	25	42	45	87	42	45	87
I. . . . .	Caserío . . .	4	»	7	4	»	20	31	33	66	58	124	64	58	122
J. (capital del Ayuntamiento).	Villa . . . .	»	»	38	54	3	»	95	98	226	210	436	228	214	442
L. . . . .	Caserío . . .	4	»	3	»	»	8	11	11	18	19	37	18	19	37
M. . . . .	Caserío . . .	5	»	11	»	»	20	31	32	52	43	100	53	49	102
N. . . . .	Aldea . . . .	5	100	11	15	2	30	53	60	96	94	190	93	96	194
O. . . . .	Aldea . . . .	6	»	50	36	4	»	90	93	120	143	263	122	145	267
P. . . . .	Caserío . . .	1	»	8	13	»	»	21	21	46	48	94	44	46	90
Edificios y albergues diseminados cuya distancia á la capital del Ayuntamiento. . . . .		1	600	4	2	»	15	21	21	39	42	81	40	44	84
. . . . .		1	600	7	1	»	29	37	37	56	52	108	55	52	107
<i>Totales.</i>				170	169	9	140	488	502	850	860	1710	857	874	1728

(Sello de la Junta municipal del Censo ó del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Alcalde Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.)

Número 988.  
*Sección de Fomento.—Minas.*  
Núm. 7659.  
Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.  
Hago saber: Que por D. José Aparicio Requena, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Agosto de 1880, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «San Lázaro», sita en el cabezo del Morteral, diputación de Portmán, lindando por el Este la citada mina; por Norte, la titulada «Matilde»; por Oeste, con la llamada «Eugenia» y su demasía y por Sur, con terreno franco

según plano facultativo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.  
Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.  
Murcia 10 de Octubre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 990.

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

Siendo de absoluta necesidad interrumpir provisionalmente el tránsito por el puente llamado de la Pólvora, situado sobre el rio Segura en las inmediaciones de Alcantarilla, con obje-

to de proceder á la reparacion de su tablero, el cual hay que levantarlo; á propuesta de la Jefatura de Obras públicas hago saber por el presente al público que, desde hoy queda prohibido el paso por dicho puente, el cual podrá hacerse por los demás caminos hábiles al efecto ínterin se termina la expresada reparacion.

Murcia 23 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

**Sección no oficial.**

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Nuestra Señora de los Remedios.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Juan de Dios.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8, «Chateau Margaux».—A las 9, «La canción de la Lola».—A las 10, «La Señora de matute».—A las 11, segundo acto de la misma.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández